REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2018 – 00285 – 00

Visto el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico «*miguel_cubillos@yahoo.com.mx*» (*f. 80-83*), el cual no corresponde con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la memorialista (*f. 84*), toda vez que es un deber de los sujetos procesales actuar desde los canales digitales correspondientes (art. 3° Decreto 806 de 2020) y, en el caso de los abogados, es el respectivo correo electrónico inscrito en el SIRNA (art. 103 CGP; Acuerdos PCSJA20-11532 y PCSJA20-11632 de 2020), además que los autorizados por las partes únicamente pueden «*revisar*» o «*examinar*» no pueden desplazar a los litigantes en sus actuaciones (art. 123 CGP; art. 26 Decreto 196 de 1971).

Por otro lado, procede el despacho a ejercer control oficioso de legalidad en las presentes diligencias amparado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a partir del cual se observa que mediante auto del 24/07/2018 (*f. 34*) se declaró abierto el presente proceso de sucesión de mínima cuantía, a pesar de que la cuantía del asunto se determinó en una cifra que superaba el rango aplicable para la fecha, no obstante, la competencia por factor subjetivo se prorrogó de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, sin que existiera oposición de las partes a este punto, debiéndose tramitar el litigio conforme se admitió por el despacho, razón por la cual es dable actuar en causa propia, sin ser abogado, tal como dispone el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

De tal manera, no puede exigirse a las partes la constitución de un apoderado judicial, cuando la misma norma prevé que pueden litigar directamente, razón por la cual deberá dejarse *sin valor ni efecto* el segundo inciso del auto del 6/03/2020 (*f. 77*),

Ahora bien, teniendo en cuenta que ninguna de las demás herederas reconocidas se pronunció frente al traslado que se les corrió para que ejercieran sus derechos mediante el cuarto inciso del auto del 6/03/2020 (*f. 77*), se dispone APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 03/03/2020 (*f. 74*).

Previo a decretar la partición, se observa que las herederas NELLY CARRANZA DUARTE y GLADYS CECILIA CARRANZA DUARTE otorgaron poder a PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA con facultad expresa de partición (*f. 76*), sin que en dicho documento se nombre a LUCY ESTHER CARRANZA DUARTE, heredera

que aceptó la herencia (*f. 36*) tal como se acreditó mediante auto del 21/03/2019 (*f. 49*) por lo que se requiere a esta última para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a indicar sí le otorga facultad de partidora a la misma abogada o solicita que se designe un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término se resolverá lo que corresponda a la designación de la partidora, bien sea de común acuerdo o designada de la lista de auxiliares de la justicia, y el decreto de la partición.

Secretaria controle el término aquí concedido.

NOTIFIQUESE Y _ CÚMPLASE,

Estado No.69 del 17/11/2020
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c80e5f0f4add5d0a6c92e1a9b585a4bc66a6b4a82a41b8314e49b740db1ec4c
Documento generado en 12/11/2020 04:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica